

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (Valle), 2 de marzo de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**  
Secretaria

---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO n. ° 427**

Palmira, Valle del Cauca, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Hipotecaria - ss
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00242-00
Demandante:	Jaime Restrepo Llanos
Demandado:	María Fernanda Echeverry Sotelo y herederos inciertos e indeterminados del causante José Fernando Echeverry Bernal

**I. Asunto:**

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARÍA FERNANDA ECHEVERRY SOTELO, frente al auto n.° 100 de 26 de enero de 2021, por medio del cual se ejerció control de legalidad y al paso, también se pronunciará sobre la solicitud de aclaración formulada por el mandatario judicial del señor JAIME RESTREPO LLANOS.

**II. Antecedentes**

Delanteramente esta instancia judicial procedió mediante providencia n.° 1092 del 18 de junio de 2019, librar mandamiento de pago, de igual manera, se decretó la medida de embargo sobre el bien dado en garantía hipotecaria por el demandado. A foliatura posterior, se vislumbra que la Registradora de Palmira Valle, JAKELINE BURGOS PALOMINO, mediante nota devolutiva No. DJ -1057 del 5 de julio de 2019, indicó que *"EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTÍCULO 558 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL) MEDIDA CAUTELAR COACTIVA DEL MUNICIPIO"*. En providencia n.° 1116 del 25 de julio del 2019, se dispuso decretar el embargo de remanentes dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que cursa en la Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad en contra del causante JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY BERNAL; dicha medida fue tomada en cuenta según comunicado proveniente de dicha dependencia.

Consecuente con el trámite de rigor efectuado para esta clase de procesos, mediante auto 1374 de 3 de noviembre de 2020, se fijó la audiencia que trata el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P.; sin embargo, previo a dicha diligencia en providencia n.° 100 del 26 de enero del 2021, dispuso esta instancia efectuar el respectivo control de legalidad en el entendido que, *"se avizó que a la fecha, no se ha practicado el embargo del bien gravado"*

con hipoteca, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P., dicha situación se dio porque existe con antelación una inscripción de embargo de un proceso de cobro coactivo que adelanta la Secretaría de Hacienda, que a la luz del artículo 2495 del C.C., son créditos de primera clase.”; por consiguiente, se procedió a dejar sin efectos la providencia n.º 1116 del 25 de julio del 2019, la cual ordenó el embargo de remanentes; de igual manera se hizo con los autos n.º 1374 del 3 de noviembre del 2020 y n.º 1531 del 10 de diciembre del 2020, en donde se decretó pruebas y se fijó fecha para audiencia; e informó el cambio de plataforma, respectivamente, y en su lugar se ordenó oficiar a la Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad, para que informe el estado actual del proceso de jurisdicción coactiva por impuestos municipales que se adelanta en contra del causante JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY BERNAL, y finalmente, se requirió a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes a efecto de garantizar la efectividad de la medida de embargo del bien inmueble dado en hipoteca.

Ante la situación prevista, y notificado el auto que ejerció dicho control de legalidad, el apoderado judicial de la parte demandante instó la aclaración peticionando lo siguiente: *“1. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo de remanentes del bien inmueble gravado con hipoteca dentro de proceso administrativo de cobro por Jurisdicción coactiva del Municipio de Palmira, hay lugar para que SE ACLARE el auto No. 100 de fecha 26 de enero de 2021, para solicitarles a la señora juez, re programe la audiencia de que trata el artículo 443 numeral 2 del C.G.P. 1. Que una vez ejecutoriado el auto No. 100 del 26 de enero de 2021 y de acuerdo con lo dispuesto en el Literal CUARTO se libre a la mayor brevedad posible el correspondiente Oficio. 2. Quiero informar que de acuerdo al requerimiento que se me hace en el Literal QUINTO del citado auto, allego copia de las diligencias que adelanté ante LA SECRETARÍA DE COBRO COATIVO(sic) del Municipio desde el 02 de diciembre de 2020 sobre el embargo de remanentes a fin de tomar atenta nota y poder apersonarme de los costos que se requieran, pero hasta la fecha no he tenido ninguna respuesta, espero que a su señoría como Juez de la República si le den respuesta de manera oportuna.”*; Y posteriormente, el apoderado judicial de la demandada MARÍA FERNANDA ECHEVERRY SOTELO, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, bajo los argumentos: *“Sea lo primero señalar señora Juez, que frente a la decisión objeto de recurso, si bien es cierta imposición que trae consigo el artículo 132 el Código General del Proceso, la conmina y faculta para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, la oportunidad que ahora surge para superar la falencia cometida por el ejecutante, fue uno de los motivos que por vía de excepción se propuso por parte del suscrito de manera oportuna, por lo que resulta incomprensible que ahora se incline la balanza en su favor otorgando una nueva e indefinida oportunidad a ese extremo, cuando ya había sido clara la instancia en el inicio del trámite al advertir tal eventualidad desde su presentación, señalando como causal de inadmisión lo siguiente: **“Avizora esta instancia judicial que en el libelo de la demanda, fue deprecada una medida de embargo de remanentes, siendo que se pretende el pago de la obligación persiguiendo únicamente la garantía hipotecaria; por ende, deberá prescindir de tal medida, o en su defecto adecuar el trámite procesal”** y sin embargo, lo que predominó en el ejecutante fue la insistencia en el trámite y en una medida que jurídicamente resultaba improcedente dado el mecanismo invocado. Pese a que reconozco el esfuerzo desplegado por el despacho al revisar la actuación dentro de la que se realiza mi intervención con miras a su saneamiento, considero que el mismo fue inoportuno o insuficiente, resultando a mi juicio extemporáneo el control, si se tiene en cuenta que la etapa previa a la convocatoria para la audiencia fijada para el próximo 4 de febrero del año en curso, (la cual quedará incólume hasta que se desaten mis reparos), declaró expresamente que “como quiera que en el presente proceso se encuentran reunidos todos los requisitos procesales para iniciar la etapa probatoria...” con ello precluyó cualquier posibilidad de cuestionar lo actuado en precedencia, con lo cual atribuyó no sólo firmeza a lo actuado, sino seguridad jurídica a los intervinientes, pues la misma no resulta procedente ni siquiera por vía de nulidad, no sólo por carecer de causal, sino porque no se reúnen los requisitos para alegarla y en todo caso, la misma estaría saneada, conforme lo prevé el legislador en el ordenamiento adjetivo en los artículos 135 y 136. Ahora y siendo que advierto que la decisión de saneamiento resultó insuficiente, me permito sustentar mi postura en el hecho que, habiéndose referido a un aspecto formal fijado incluso desde la presentación de la demanda y dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 90 del Código General del Proceso, lo propio implicaba retrotraer el proceso a ese momento y declarar si la admitía o la rechazaba, esta última postura, por ser la conclusión a la que llegó la instancia en el control de legalidad, habida cuenta no se subsanaron debidamente los defectos de los cuales adolecía en su origen. Así las cosas, solicito a usted señora Juez y siendo que al no cobrar firmeza la decisión de prolongar en el tiempo el agotamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 a esperas de una condición procesal que incluso no depende de los intervinientes, decida en la etapa de juzgamiento, si hay lugar o no de continuar con la acción real propuesta por el señor Jaime Restrepo Llanos, contra los herederos de José Fernando Echeverry Bernal e igualmente le solicito, sea revocado en lo pertinente lo resuelto en el auto del pasado 26 de enero de 2021.*

Así las cosas, se fijó en lista el recurso de reposición el 5 de febrero de 2021, sin que la parte contraria manifestara nada.

### III. Consideraciones

El compendio procesal general ha previsto en lo relacionado a las nulidades procesales, **así como frente a las irregularidades del proceso**, lo siguiente: *“ART. 132.-Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

De otro lado, en cuanto a la orden de seguir adelante la ejecución, la normatividad sostiene que: "ART. 468.-**Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia."

#### **IV. Problema jurídico**

Corresponde al despacho determinar si: ¿Hay lugar a reponer la providencia que ejerció control de legalidad, con ocasión de los supuestos facticos alegados por el mandatario judicial de la parte demandada, de los cuales denuncia que fue inoportuno y extemporáneo?

#### **V. Caso concreto**

Descendiendo al asunto puesto en consideración y constatada la actuación surtida, se evidencia que, este despacho conforme al control de legalidad efectuado se atemperó a las disposiciones del artículo 132 del C.G.P., compendio que no sólo se concibe frente las nulidades procesales sino también cuando se avizoran *irregularidades del proceso*, por tanto, y encajándonos en dicho enunciado, se dispuso a retrotraer lo concerniente a las actuaciones que surgieron respecto de la medida de embargo, pues si bien, el despacho desde la inadmisión advirtió que debía hacer efectiva tal cautela del bien dado en garantía, la cual no fue posible su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria por existir un embargo proceso de jurisdicción coactiva por impuestos municipales que se adelanta en contra del causante JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY BERNAL en la Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad; también es una incuestionable verdad que destinadamente se procedió a ordenar el embargo de los remanentes que pudieran quedar de dicho proceso, de ahí que, es menester resaltar, que atendiendo la clase de proceso que desde un inicio pretendió adelantar el demandante, no era viable el decreto de dicho embargo de remanentes, ya que éste no es propio para hacer efectiva la garantía en atención al artículo 468 del C.G.P. Conforme a dicha irregularidad, este despacho se vio en la obligación de efectuar el control de legalidad, el cual a todas luces no se trata de extemporáneo como se refiere el recurrente, por cuanto el saneamiento del proceso resulta procedente en cualquier etapa procesal, más aún cuando no se ha practicado el embargo del bien gravado con hipoteca, sin el cual no se podría seguir adelante la ejecución, si fuera el caso, siendo una cuestión netamente procesal y sin que el despacho hiciera pronunciamiento alguno sobre las excepciones formuladas, como mal lo entiende el recurrente.

Ahora, no le asiste razón al memorialista cuando asegura que el proceso debe retrotraerse a la etapa de inadmisión, por cuanto el demandante optó por la acción establecida en el artículo 468 del C.G.P., siendo ésta una facultad del acreedor en determinar la forma como perseguiría su crédito y por ende mal haría esta instancia judicial en negarle el acceso al derecho de administración de justicia. No obstante, el mandatario judicial de la parte demandante quien solicita aclaración, no puede aducir que el registro del embargo ya se surtió con el decretado equivocadamente para los remanentes, cuando tal situación -se reitera- no tiene cavida para la efectividad de la garantía real, que desde un inicio aquel escogió como ruta procedimental para perseguir a los aquí demandados.

De donde deviene que una vez se acredite, el registro de dicha medida cautelar, cuya carga reposa en el demandante, se procederá a continuar con el trámite previsto para esta clase de procesos, razón por la cual se despachará negativamente tanto la solicitud de aclaración efectuada por la parte demandante y el recurso de reposición formulado por la parte demandada y de contera concede el recurso de alzada, frente al auto 100 de 26 de enero de 2021 que dispuso que dispuso efectuar el respectivo control de legalidad.

## **VI. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

### **Resuelve**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la aclaración del auto n.º 100 de 26 de enero de 2021, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NO REPONER el auto n.º 100 de 26 de enero de 2021, por lo arriba esgrimido.

**TERCERO:** CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto n.º 100 de 26 de enero de 2021 que dispuso efectuar control de legalidad dejando sin efectos la providencia n.º 1116 del 25 de julio del 2019, la cual ordenó el embargo de remanentes; de igual manera se hizo con los autos n.º 1374 del 3 de noviembre del 2020 y n.º 1531 del 10 de diciembre del 2020, en donde se decretó pruebas y se fijó fecha para audiencia; e informó el cambio de plataforma, respectivamente, y en su lugar se ordenó oficiar a la Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad, para que informe el estado actual del proceso de jurisdicción coactiva por impuestos municipales que se adelanta en contra del causante JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY BERNAL, y finalmente, se requirió a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes a efecto de garantizar la efectividad de la medida de embargo del bien inmueble dado en hipoteca, donde una vez agotado el trámite de los artículos 322, 324 y 326 del C.G.P, remítase a la Oficina de Reparto a fin de que se surta la alzada entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**CUARTO:** ADVERTIR al recurrente que en virtud del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020 y en atención al acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio del cual se autorizó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, donde las actuaciones procesales deberán realizarse con los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, no resulta necesario aportar las expensas a fin de lograr la copia física del expediente, sino por el contrario se ORDENA por intermedio de la Secretaria de este Juzgado, se comparta el respectivo link del proceso para su revisión en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL  
DE PALMIRA**

En Estado n.º 15 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 3 de marzo de 20201

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO  
RUIZ**

**Firmado Por:**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**439652455e6fddbcaef11de28116be14e5430341220b1c4bc75f07eefbc4cc1**

Documento generado en 02/03/2021 04:23:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**